



Consejo de Seguridad

Distr. general
27 de septiembre de 2013
Español
Original: inglés

Carta de fecha 27 de septiembre de 2013 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General

Tengo el honor de transmitir una comunicación de fecha 27 de septiembre de 2013 del Director General de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, Sr. Ahmet Üzümcü, por la que transmite una decisión del Consejo Ejecutivo de la Organización titulada “Decisión sobre la destrucción de las armas químicas sirias”, de 27 de septiembre de 2013 (véase el anexo).

Le agradecería que tuviera a bien señalar la presente carta y su anexo a la atención de los miembros del Consejo de Seguridad.

(Firmado) **BAN** Ki-moon



Anexo

Carta de fecha 27 de septiembre de 2013 dirigida al Secretario General por el Director General de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas

El Consejo Ejecutivo de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas se reunió hoy para examinar cuestiones relacionadas con la eliminación de las armas químicas de Siria.

El Consejo ha aprobado una decisión titulada “Decisión sobre la destrucción de las armas químicas sirias”, de fecha 27 de septiembre de 2013, que suscribe un programa acelerado para la eliminación de las armas químicas de Siria. Es para mí un placer transmitir por la presente una copia de la decisión (véase el apéndice).

Espero con interés nuestra cooperación mutua para la eliminación de las armas químicas de Siria.

(Firmado) Ahmet Üzümcü

Apéndice

Decisión del Consejo Ejecutivo de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas

Decisión sobre la destrucción de las armas químicas sirias

El Consejo Ejecutivo,

Recordando que tras su trigésima segunda reunión, celebrada el 27 de marzo de 2013, la Presidenta del Consejo Ejecutivo (en adelante, “el Consejo”) hizo pública una declaración (EC-M-32/2/Rev.1, de fecha 27 de marzo de 2013), en la que se expresaba “profunda preocupación por el hecho de que se puedan haber empleado armas químicas en la República Árabe Siria” y se subrayaba que “el empleo de armas químicas por cualquiera en cualesquiera circunstancias sería reprobable y contravendría completamente las normas y principios jurídicos de la comunidad internacional”;

Recordando también que en la Tercera Conferencia de Examen (RC-3/3*, de fecha 19 de abril de 2013) se expresó “grave preocupación por la posibilidad de que se hubieran empleado armas químicas en la República Árabe Siria” y se subrayó que “el empleo de armas químicas por cualquiera en cualesquiera circunstancias sería reprobable y contravendría completamente las normas y principios jurídicos de la comunidad internacional”;

Tomando nota del informe sobre las denuncias relativas al empleo de armas químicas en la zona de Ghouta, en Damasco, el 21 de agosto de 2013 (S/2013/553, de 16 de septiembre de 2013) elaborado por la Misión de las Naciones Unidas Encargada de Investigar las Denuncias Relativas al Empleo de Armas Químicas en la República Árabe Siria, de fecha 16 de septiembre de 2013, en el que se establece la conclusión de que “se utilizaron armas químicas en el conflicto en curso entre las partes en la República Árabe Siria, que también afectaron a civiles, incluidos niños, en relativamente gran escala”;

Condenando de la forma más rotunda el empleo de las armas químicas;

Acogiendo con satisfacción el Marco para la Eliminación de las Armas Químicas Sirias convenido el 14 de septiembre de 2013 entre los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia (EC-M-33/NAT.1, de fecha 17 de septiembre de 2013);

Tomando nota también de que el 12 de septiembre de 2013, en la comunicación que presentó al Secretario General de las Naciones Unidas, la República Árabe Siria notificó su intención de aplicar provisionalmente la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción (en adelante, la “Convención”);

Tomando nota además de que el 14 de septiembre de 2013 la República Árabe Siria depositó ante el Secretario General de las Naciones Unidas su instrumento de adhesión a la Convención y declaró que cumpliría las disposiciones establecidas en ella y las observaría de manera fiel y sincera, aplicando la Convención provisionalmente en espera de su entrada en vigor para la República Árabe Siria, lo cual fue notificado a todos los Estados partes por el depositario ese mismo día

(C.N.592.2013.TREATIES-XXVI.3), y teniendo en cuenta que el depositario no recibió ninguna comunicación en contrario de los Estados partes con respecto a esa declaración;

Tomando nota además de que la Convención entrará en vigor para la República Árabe Siria el 14 de octubre de 2013;

Reconociendo el carácter extraordinario de la situación que plantean las armas químicas sirias y resuelto a garantizar que las actividades necesarias para la destrucción del programa sirio de armas químicas den comienzo de inmediato, en espera de la entrada en vigor oficial de la Convención para la República Árabe Siria, y se lleven a cabo de la manera más rápida y segura posible;

Reconociendo también la invitación del Gobierno de la República Árabe Siria para que se envíe de inmediato a una delegación técnica de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y su disposición para cooperar con la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, de acuerdo con la aplicación provisional de la Convención antes de su entrada en vigor para la República Árabe Siria, y tomando nota de que la República Árabe Siria ha notificado a la Secretaría Técnica (en adelante, “la Secretaría”) la designación de su Autoridad Nacional;

Destacando que la aplicación provisional de la Convención da efecto inmediato a las disposiciones de esta en lo que se refiere a la República Árabe Siria;

Tomando nota además de que la República Árabe Siria presentó el 19 de septiembre de 2013 información detallada, incluidos los nombres, tipos y cantidades de sus agentes de armas químicas y los tipos de municiones, así como la ubicación y el tipo de las instalaciones de almacenamiento, producción e investigación y desarrollo;

Tomando nota además de que, en virtud del párrafo 36 del artículo VIII de la Convención, tras examinar las dudas o preocupaciones sobre el cumplimiento y los casos de falta de cumplimiento, en los casos de especial gravedad y urgencia, el Consejo someterá directamente la cuestión o materia, incluidas la información y conclusiones pertinentes, a la atención de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;

Teniendo en cuenta el Acuerdo sobre la Relación entre las Naciones Unidas y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, de fecha 17 de octubre de 2000;

Instando enérgicamente a todos los demás Estados que aún no sean partes en la Convención a que la ratifiquen o se adhieran a ella con carácter urgente y sin imponer condiciones, en aras de mejorar su propia seguridad nacional y de contribuir a la paz y la seguridad mundiales; y

Recordando que, con arreglo al párrafo 8 del artículo IV y al párrafo 10 del artículo V de la Convención, un Estado que se adhiera a la Convención después de 2007 destruirá sus armas químicas y sus instalaciones de producción de armas químicas lo antes posible y el Consejo determinará “el orden de destrucción y el procedimiento de verificación estricta” de la destrucción;

Por la presente:

1. *Decide* que la República Árabe Siria:

a) Presente a la Secretaría a más tardar siete días después de la adopción de esta decisión, información adicional, para complementar la aportada el 19 de septiembre de 2013, acerca de las armas químicas definidas en el párrafo 1 del artículo II de la Convención que sean de propiedad o estén en posesión de la República Árabe Siria, o estén bajo su jurisdicción o control, en particular:

i) El nombre químico y la nomenclatura militar de cada sustancia química de su arsenal de armas químicas, incluidos los precursores y las toxinas, así como sus cantidades;

ii) El tipo concreto de municiones, submuniciones y dispositivos de su arsenal de armas químicas, así como las cantidades específicas de cada tipo que están cargadas y no cargadas; y

iii) La ubicación de todas sus armas químicas, las instalaciones de almacenamiento de armas químicas, las instalaciones de producción de armas químicas, incluidas las de mezcla y carga, y las instalaciones de investigación y desarrollo de armas químicas, con sus coordenadas geográficas específicas;

b) Presente a la Secretaría, a más tardar 30 días después de la adopción de esta decisión, la declaración prevista en el artículo III de la Convención;

c) Concluya la eliminación de todo el material y el equipo relacionado con las armas químicas durante el primer semestre de 2014, de conformidad con los requisitos detallados, entre otros, los plazos de destrucción intermedios, que habrá de establecer el Consejo no más tarde del 15 de noviembre de 2013;

d) Concluya lo antes posible, y en ningún caso después del 1 de noviembre de 2013, la destrucción del equipo de producción y de mezcla y carga de armas químicas;

e) Coopere plenamente en relación con todos los aspectos de la aplicación de esta decisión, entre otras cosas, concediendo de inmediato al personal de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas el derecho sin restricciones a inspeccionar todos y cada uno de los emplazamientos en Siria;

f) Designe a un funcionario como contacto principal de la Secretaría y le otorgue la autoridad necesaria para garantizar que la presente decisión se aplique plenamente;

2. *Decide además* que la Secretaría:

a) Proporcione a todos los Estados Partes, en un plazo de cinco días después de su recepción, cualquier información o declaración a que se hace referencia en esta decisión, la cual se deberá tratar de conformidad con lo dispuesto en el Anexo sobre la protección de la información confidencial de la Convención;

b) Inicie cuanto antes las inspecciones en la República Árabe Siria, y en ningún caso más tarde del 1 de octubre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en la presente decisión;

c) Inspeccione todas las instalaciones que figuran en la lista mencionada en el apartado a) del párrafo 1 en un plazo máximo de 30 días a partir de la adopción de esta decisión;

d) Inspeccione cuanto antes cualquier otro emplazamiento cuya relación con el programa sirio de armas químicas haya sido indicada por un Estado Parte, a

menos que el Director General considere que no se justifica, o la cuestión se resuelva mediante un proceso de consultas y cooperación;

e) Tenga autorización para contratar a corto plazo a inspectores cualificados y otros expertos técnicos y para volver a contratar a corto plazo a inspectores, otros expertos técnicos y cualquier otro personal necesario y cuyo tiempo de servicio haya terminado recientemente, para asegurar la aplicación eficiente y efectiva de la presente decisión, de conformidad con el párrafo 44 del artículo VIII de la Convención; y

f) Informe al Consejo todos los meses sobre la aplicación de la presente decisión, en particular, sobre los progresos logrados por la República Árabe Siria en el cumplimiento de las disposiciones de esta decisión y de la Convención, las actividades realizadas por la Secretaría en relación con la República Árabe Siria y sus necesidades de recursos complementarios, en particular técnicos y de personal;

3. *Decide además:*

a) Examinar con carácter urgente los mecanismos de financiación de las actividades que realice la Secretaría en relación con la República Árabe Siria, y hacer un llamamiento a todos los Estados Partes que estén en situación de hacerlo para que aporten contribuciones voluntarias destinadas a las actividades que se lleven a cabo en cumplimiento de la presente decisión;

b) Reunirse en un plazo de 24 horas si el Director General informa sobre un retraso por parte de la República Árabe Siria en el cumplimiento de las disposiciones de la presente decisión o de la Convención, inclusive, entre otras cosas, sobre los casos a los que se refiere el párrafo 7 de la parte II del Anexo sobre la aplicación y la verificación de la Convención, o sobre la falta de cooperación en la República Árabe Siria, o cualquier otro problema que haya surgido con respecto a la aplicación de la presente decisión, y en esa reunión considerar la posibilidad de señalar la cuestión, incluidas la información y conclusiones pertinentes, a la atención del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con el párrafo 36 del artículo VIII de la Convención;

c) Seguir ocupándose de la cuestión; y

d) Reconocer que la presente decisión se adopta debido al carácter extraordinario de la situación planteada por las armas químicas sirias y que no sienta precedente alguno para el futuro.
